



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3254

MARCO REGULADOR DEL GAS NATURAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I LINEAMIENTOS GENERALES

CAPITULO 1 PRINCIPIOS GENERALES Y OBJETIVOS

Artículo 1°.- Principios. La presente Ley se ajusta a las políticas nacionales de integración y complementación energética regional, la diversificación de las formas de energía disponibles para el desarrollo sustentable, la apropiación de nuevas tecnologías en la materia y la confiabilidad y seguridad del abastecimiento energético en el largo plazo, aplicando las medidas y acciones de mitigación de impacto ambiental que correspondan.

Respetando los principios citados para el aprovechamiento racional de las fuentes de energía, la presente Ley buscará cumplir con los siguientes objetivos:

- a) preservar el interés nacional;
- b) promover el desarrollo, ampliar el mercado de trabajo y ofrecer alternativas energéticas;
- c) proteger los intereses del consumidor en cuanto a precio, calidad y continuidad de suministro;
- d) proteger el medio ambiente y promover la conservación de energía;
- e) fomentar, en bases económicas, la utilización del gas natural;
- f) identificar soluciones adecuadas para el suministro energético a las diversas regiones del país, teniendo en cuenta el mercado energético regional;
- g) promover la libre competencia;
- h) atraer inversiones a largo plazo para el desarrollo de infraestructuras de transporte de gas y otros energéticos en el territorio y entre los países de la región;
- i) establecer una política fiscal que estimule la inversión, mediante una adecuada exención a la importación de bienes de capital y con la garantía de una carga tributaria máxima razonable para las actividades relacionadas;

LEY N° 3254

j) impulsar el crecimiento de la oferta energética global de la región económica y geográficamente integrada con la República del Paraguay, en orden a que el país intervenga en forma activa como proveedor de hidrocarburos en la región, y se convierta en un nodo comercial y operativo de los mercados de oferta y demanda de energía;

k) ampliar la competitividad del país en el mercado internacional;

l) propender a una óptima operación del mercado, con base en el aseguramiento de la continuidad, calidad, seguridad, regularidad y generalidad del suministro de gas natural en todo el país;

m) regular las actividades del transporte, almacenaje y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los consumidores nacionales sean justas y razonables y de acuerdo a lo definido en la presente Ley;

n) incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural;

o) garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones para el desarrollo de las actividades reguladas del sector gas natural, así como el libre acceso y el acceso no discriminatorio a las instalaciones de transporte, almacenaje y distribución; y,

p) promover las inversiones en el territorio nacional para el desarrollo del gas natural en el país.

Artículo 2°.- Ambito material de aplicación. La presente Ley constituye el Marco Regulatorio de la Industria del Gas Natural, en las actividades de la cadena relacionadas con su: *(I)* transporte; *(II)* distribución de gas natural u otros gases combustibles por redes; *(III)* importación, tránsito y exportación; *(IV)* almacenaje; *(V)* comercialización; y, *(VI)* consumo.

Artículo 3°.- Servicio de utilidad pública e interés social. La actividad de transporte y distribución de gas natural por ductos es un servicio que tiene carácter de utilidad pública e interés social, sujeto a las normas de esta Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 4°.- Primacía normativa. Toda actividad con destino a la exportación relacionada con la transformación del gas en otros energéticos o procesos de maquila, pasarán a regirse por la presente Ley, sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en la legislación respectiva que serán de aplicación supletoria.

Artículo 5°.- Ambito subjetivo de aplicación. Sus disposiciones serán aplicables a las personas físicas o jurídicas de carácter estatal, privado o mixto, que resulten autorizadas para la prestación de los servicios indicados en el Artículo 2° mediante la pertinente Concesión o Licencia previstas en esta Ley, así como a todas las personas que se relacionen con aquellos, con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios.

LEY N° 3254

Las personas físicas o jurídicas que, con independencia de su carácter estatal, privado o mixto y su régimen de constitución, realicen las actividades aquí reguladas en virtud de autorizaciones anteriores a la promulgación de la presente Ley, otorgadas al amparo de normas preexistentes, pasarán a estar alcanzadas por la presente a partir de su vigencia, debiendo ajustarse a sus disposiciones según los procedimientos que disponga la autoridad de aplicación.

Quedan incluidos en la disposición del párrafo precedente los concesionarios de explotación de hidrocarburos en el territorio nacional y la empresa estatal PETROPAR, o el ente de carácter estatal que la sustituya.

En el caso de que PETROPAR sufra alguna modificación en su naturaleza jurídica o ceda o transfiera sus derechos relativos a las actividades reguladas en esta Ley por cualquier título, la entidad o empresa cesionaria o que la sustituya, será considerada en calidad de agente de la industria del gas, según lo dispuesto en los párrafos precedentes de este artículo.

Ninguna persona podrá alegar en contra de esta Ley derechos irrevocablemente adquiridos.

**CAPITULO 2
DEFINICIONES**

Artículo 6°.- Definiciones. A efectos de la aplicación de esta Ley se establecen las definiciones que siguen. La Autoridad Reguladora tiene la facultad de definir otros términos a que se refiere esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, con base en terminologías y criterios aceptados internacionalmente.

Almacenaje: significa la actividad de mantener el gas en instalaciones adecuadas a tal efecto, durante un período de tiempo, e incluye la inyección, depósito y retiro del gas y, en su caso, su licuefacción y regasificación.

Almacenadores: significan los prestadores autorizados legalmente para brindar el servicio de almacenaje de gas, quienes a los fines de la presente Ley contarán con los mismos derechos y obligaciones que los Consumidores Libres.

Autorización: significa indistintamente la figura jurídica exigida por el marco regulatorio o establecida por la Autoridad Reguladora, a los fines de prestar algunos de los servicios previstos en la presente Ley; inclusive de las figuras de la Concesión y Licencia; según sea determinado en cada caso. De ser necesaria la firma de contratos, éstos serán suscriptos por la Autoridad Reguladora y aprobados por decreto del Poder Ejecutivo.

Cargadores: significan los usuarios de los servicios de transporte, que contratan capacidad de transporte en sus diversas modalidades. En términos genéricos pueden tener puntos de recepción fuera del territorio pero puntos de entrega dentro del territorio o viceversa. En caso de que ambos puntos estén fuera del territorio de la República serán considerados "Cargadores de gas de tránsito".

LEY N° 3254

Cargadores de gas de tránsito: significan los usuarios de los servicios de transporte con puntos de recepción y entrega fuera del territorio de la República que contratan capacidad de transporte en sus diversas modalidades o, en su caso, que convirtiendo o haciendo convertir el gas importado en otros energéticos, exportan luego estos últimos haciéndolos transportar fuera del territorio del país.

Cargadores Directos: significan los usuarios de los servicios de transporte que contratan capacidad de transporte con la Transportista en forma directa mediante interconexión con sus instalaciones. Salvo disposiciones complementarias de la Autoridad Reguladora, tienen tal carácter los Distribuidores, y pueden acceder a ello los Consumidores Libres.

Comercialización: significa las actividades de compra-venta de gas natural y/u otros energéticos, y/o de capacidad de transporte, y/o de distribución, así como también las de importación y/o exportación del fluido y/u otros energéticos.

Comercializador: significa el prestador autorizado legalmente para brindar el servicio de comercialización.

Consumidor Restringido: es el usuario o consumidor de gas natural que, amparado por la regulación específica, debe necesariamente comprar el gas natural que utiliza al Distribuidor en cuya área de prestación de servicios se encuentra geográficamente localizado.

Consumidor Libre: es el consumidor de gas natural, generalmente mayorista, que puede contratar libremente su abastecimiento de gas natural de proveedores, sean nacionales o extranjeros, puesto que alcanza los niveles mínimos de demanda determinados para el efecto por la Autoridad Reguladora, en virtud de lo cual también pueden contratar el transporte en forma independiente de la Distribuidora si se interconectan directamente con las instalaciones del transportista, caso en el cual adquieren el carácter de Cargadores Directos.

Consumidor Nacional: es el cargador o usuario de los servicios de transporte con punto de entrega en territorio del Paraguay o, en su caso, el consumidor de gas natural.

COMIGAS: designa a la Comisión Coordinadora y Promotora del Gas Natural e Inversiones Ligadas al Programa en la República del Paraguay, creada en los términos del Decreto N° 11.884/01, ampliado por el Decreto N° 12.108/01.

Concesión: es el acto administrativo por el cual el Poder Ejecutivo, en nombre del Estado paraguayo, otorga a una persona física o jurídica el derecho de ejercer la actividad de servicio de transporte o distribución de gas natural, en los términos de la presente Ley.

Contrato de Concesión de Transporte: es el documento administrativo de bases y condiciones de la prestación de los servicios de transporte, por medio del cual se otorga una Concesión. El mismo debe ser primeramente suscrito por la Autoridad Reguladora y ratificado por decreto del Poder Ejecutivo.

LEY N° 3254

Contrato de Concesión de Distribución de Gas: deberá ajustarse a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley N° 1618/00 "DE CONCESIONES DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS".

Distribución: significa la actividad de recibir el gas natural en su punto de ingreso al sistema de distribución, para el abastecimiento a los consumidores a través de una red en una zona geográficamente definida. Incluye el derecho a la construcción de las instalaciones a tal fin, su operación física, la medición y comercialización de los servicios a los usuarios, y las operaciones de compra de gas natural pactando directamente con productores nacionales o extranjeros, o con comercializadores.

Distribuidor: significa el prestador autorizado legalmente para brindar el servicio de distribución.

Energéticos u "otros Energéticos": significan el gas natural, los líquidos que se obtienen a partir de su procesamiento y todos sus derivados como ser, a título ejemplificativo el propano, butano, etano, la gasolina; así como la energía eléctrica generada a partir del gas natural.

Gas o Gas Natural: significa todo hidrocarburo o mezcla de ellos que permanezca en estado gaseoso en condiciones atmosféricas normalizadas de temperatura y presión, extraído directamente de reservorios petrolíferos o gasíferos. Se lo podrá denominar en la presente Ley y disposiciones complementarias simplemente gas.

Gasoducto o Sistema de Gasoductos o Infraestructura de Transporte: significan indistintamente el conjunto de tuberías e instalaciones complementarias, primordialmente de alta presión y de carácter permanente, destinado a transportar gas natural desde los Puntos de Recepción hasta los Puntos de Entrega.

Generación Termoeléctrica: es la producción de energía eléctrica a partir de la utilización del gas natural u otros energéticos, para su comercialización en el mercado eléctrico regional integrado, el mercado nacional o para su exportación cuando se trate de transporte de tránsito de energéticos.

Generadores: son las personas físicas o jurídicas poseedoras, por cualquier título legítimo no precario, de una central de generación eléctrica, cuya producción, comercializan total o parcialmente, en nombre propio.

La denominación de Generadores incluye a los cogeneradores y los autogeneradores, éstos últimos por los saldos no usados por su propia demanda. A los fines de la presente Ley contarán con los mismos derechos y obligaciones que los Consumidores Libres.

Licencia: es el acto administrativo por el cual la Autoridad Reguladora, en nombre del Estado paraguayo, otorga a una persona física o jurídica que reúna las exigencias reglamentarias pertinentes, la autorización para ejercer las actividades de comercialización, almacenaje, procesamiento o los derechos propios de los Consumidores Libres; en los términos de la presente Ley.

LEY N° 3254

Prestador: significa indistintamente, según sean los casos, las personas que cuenten con una autorización para la prestación de las actividades a las que se refiere este marco regulatorio bajo alguna de las figuras legales previstas.

Procesamiento: significa la actividad de extracción de los energéticos líquidos del gas natural, tales como el propano, el butano y la gasolina.

Procesador: significa el prestador autorizado legalmente para realizar el procesamiento del gas natural o la transformación de éste en otros energéticos.

Productor: toda persona física o jurídica que siendo titular de una Concesión de explotación de hidrocarburos o por otro título legal, extrae gas natural de los yacimientos en el territorio de la República, disponiendo libremente de aquél para fines comerciales.

Producción: significa la actividad de extracción del gas, tendido de líneas de recolección, construcción de plantas de almacenaje, plantas y facilidades de separación de fluidos, de recuperación primaria, de recuperación mejorada y en general, toda actividad en la superficie y en el subsuelo dedicada a la producción, recolección, separación y almacenaje de hidrocarburos para lograr su aprovechamiento.

Puntos de Entrega: significa los puntos físicos de las instalaciones de transporte ubicados dentro o fuera del territorio de la República, en los que los transportistas entregan a sus cargadores el gas que le fuera confiado para su movilización desde los Puntos de Recepción.

Puntos de Recepción: significa los puntos físicos de las instalaciones de transporte ubicados dentro o fuera del territorio de la República, en los que los transportistas reciben de sus cargadores el gas para su movilización hasta los Puntos de Entrega.

Servidumbre de Gasoducto o Servidumbre Administrativa de Gasoducto: significa el régimen que por la presente Ley y otras normas de aplicación ampara a las obras principales y complementarias a ser realizadas por transportistas y distribuidores para la prestación de servicios que se les autoricen mediante Concesión o Licencia según las autorizaciones que se otorguen.

Tarifa: se refiere al precio unitario regulado por la Autoridad Reguladora en los términos de la presente Ley.

Transformación del gas natural en otros Energéticos: significa la actividad del Procesamiento del gas natural para la extracción de sus energéticos líquidos; o la actividad de generación eléctrica a gas natural o maquila gasífera.

Transporte: significa la actividad de mover físicamente el gas a través de un sistema de gasoductos, primordialmente de alta presión, entre los Puntos de Recepción y los Puntos de Entrega, utilizando para ello diversos medios e instalaciones auxiliares que incluyen el almacenaje necesario para esta actividad y que excluye la distribución de gas natural por redes. Esta actividad abarca la de comercializar la capacidad de transporte por el sistema.

LEY N° 3254

Transporte de tránsito de Gas u otros Energéticos: significa la actividad de mover físicamente el gas entre los Puntos de Recepción y de Entrega fuera del territorio de la República o, en su caso, el transporte de importación del gas para su transformación en otros energéticos y el transporte de éstos para su exportación.

Transportista: significa el prestador autorizado legalmente para brindar el servicio de transporte para sí o para terceros en los términos de la presente Ley.

Usuario: significa indistintamente el cliente, cargador, o consumidor de todos o cualesquiera de los servicios previstos en la presente, siempre que se encuentre en condiciones contractuales y/o reglamentarias para alcanzar y mantener ese carácter.

**CAPITULO 3
AGENTES COMERCIALIZADORES**

Artículo 7°.- Sujetos. Otros comercializadores. Las personas físicas y jurídicas que reciban gas natural como pago de servicios o en cualquier otro concepto podrán realizar transacciones en el mercado como agentes comercializadores, cumpliendo los requisitos que a éstos les sean solicitados.

**CAPITULO 4
NORMAS GENERALES DE APLICACION**

Artículo 8°.- Incentivo a la inversión privada. Las disposiciones que reglamentan el transporte y distribución de gas natural en sus distintas formas y modalidades deberán incentivar las inversiones privadas y asegurar la igualdad de oportunidades para todos los interesados, teniendo como objetivo principal el bienestar de la población.

Artículo 9°.- Papel del Estado. Corresponde al Estado el fomento, control y regulación de las actividades vinculadas al transporte y distribución de gas natural, sin perjuicio de su participación y/o ejecución de otras actividades de acuerdo a sus intereses y ajustadas a los términos de la presente Ley.

Artículo 10.- Medio Ambiente. Las actividades a que se refiere esta Ley están sujetas a la legislación referida con carácter general a la conservación, recomposición y mejoramiento del medio ambiente y a la específica aplicable al sector en orden a un desarrollo sustentable. En este sentido, se compatibilizarán los intereses generales con relación al desarrollo económico y con la defensa del medio ambiente de manera tal que este último no represente un elemento que ralentice el desarrollo económico y social del país.

Artículo 11.- Importación / Exportación de gas u otros energéticos y su transporte. La importación, transporte de tránsito y exportación de gas natural u otros energéticos autorizados bajo el régimen de la presente Ley se realizará libremente y las condiciones de precio y acceso serán negociadas de ese modo por los prestadores con sus clientes. La Autoridad Reguladora establecerá pautas de información y registro de las operaciones.

LEY N° 3254

El otorgamiento de una Concesión de Transporte podrá incluir en favor del prestador autorizado, las Licencias para importar y exportar gas natural u otros energéticos y para la realización de todas las operaciones particulares relativas a aquella actividad principal.

El gas de importación que se comercialice a Consumidores Nacionales será libremente negociado entre las partes. En caso de que su precio sea uno de los componentes constitutivos de las tarifas reguladas, éstas deberán reflejar su costo en su exacta incidencia, siendo dicha operación neutral respecto del prestador a cargo del servicio.

**TITULO II
ORGANIZACION INSTITUCIONAL**

**CAPITULO 1
AUTORIDAD REGULADORA**

Artículo 12.- Atribuciones. Hasta tanto las condiciones del mercado nacional e internacional, el desarrollo de proyectos en ejecución y otros factores relativos a la actividad del gas natural hagan necesaria la creación de un ente regulador independiente, las facultades reguladoras serán ejercidas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a través del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía.

Las facultades reguladoras serán ejercidas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a través del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía en forma exclusiva, sin que ellas puedan ser delegadas, ni objeto de abocamientos por parte de otros organismos.

Artículo 13.- Funciones de la Autoridad Reguladora. La Autoridad Reguladora tiene las siguientes funciones:

a) velar por el cumplimiento de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;

b) dictar las reglamentaciones y normas técnicas de aplicación en materia de producción, transporte, distribución y actividades vinculadas a la industria del gas natural;

c) dictar las resoluciones reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente Ley y sus decretos reglamentarios;

d) proponer los decretos reglamentarios de la presente Ley;

e) coordinar y ejecutar las políticas nacionales del sector gas natural;

f) coordinar y orientar el funcionamiento institucional de las entidades del sector gas natural en que el Estado tenga participación;

g) elaborar, como parte del proceso de otorgamiento de Concesiones y Licencias, un informe que dictamine sobre la consistencia del proyecto con los planes y políticas sectoriales y nacionales;

LEY N° 3254

h) establecer las bases para el cálculo económico de las tarifas de los servicios a consumidores nacionales de transporte y distribución de gas natural;

i) aprobar y fijar las tarifas que aplicarán los prestadores de los servicios a consumidores nacionales de transporte y distribución, disponiendo su publicación por cuenta de los concesionarios;

j) establecer las bases a las que deberán ajustarse los contratos de interconexión entre sujetos de la presente Ley y controlar su cumplimiento;

k) prevenir conductas anticompetitivas y discriminatorias entre los sujetos de la industria del gas y el aumento artificial de precios y tarifas;

l) percibir las tasas y multas previstas en la presente Ley como recursos de la Autoridad Reguladora;

m) resolver en la instancia administrativa las acciones interpuestas por distribuidores, o por consumidores nacionales y/o terceros interesados contra aquellos;

n) llevar a cabo los procesos de otorgamiento de Concesiones previstos en esta Ley y suscribir los Contratos de Concesión que deberán ser posteriormente ratificados por decreto del Poder Ejecutivo;

o) resolver, cuando corresponda, la cesión o prórroga de las Concesiones. En los casos de cancelación o revocación de las Licencias, suspensión definitiva o reemplazo de los prestadores por razones graves, deberá emitir informe al Poder Ejecutivo luego del pertinente trámite administrativo, respetando el debido proceso;

p) autorizar las servidumbres de paso mediante los procedimientos establecidos, de acuerdo a lo dispuesto en el Título VI de esta Ley y otorgar toda otra autorización prevista en la presente Ley;

q) promover ante los tribunales competentes las acciones civiles o penales que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley, su reglamentación y los términos de las Concesiones y Licencias;

r) reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por la violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso;

s) requerir de los sujetos de esta Ley, los documentos e informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de la misma, de sus reglamentaciones y de los respectivos términos de las Concesiones, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder;

t) publicar la información que sea de utilidad para los agentes de la industria del gas natural, siempre que con ello no perjudique los derechos de terceros;

LEY N° 3254

u) asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas;

v) dirimir en los conflictos relacionados con el ejercicio de las actividades de la industria del gas natural en general; salvo que los textos de las Concesiones, de los decretos que las aprueben, o de los Contratos de servicios, establezcan otros métodos para su resolución;

w) velar por el cumplimiento de las normas sobre protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de las instalaciones de producción, de transporte, almacenaje y distribución de gas natural. Para el efecto, la Autoridad Reguladora tendrá en todo momento el derecho de acceso a tales instalaciones previa notificación a sus titulares, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia públicas, sin que ello implique asumir una responsabilidad subsidiaria respecto de las acciones u omisiones de los responsables directos o indirectos;

x) reglamentar la modalidad y forma documental en que transportistas y distribuidores deberán recepcionar y dejar constancia de las quejas de los usuarios por las cuestiones relativas al servicio. La Autoridad Reguladora tendrá en todo momento la facultad de inspeccionar los "libros de queja" que necesariamente deberán poner los prestadores de servicios públicos a disposición de los usuarios;

y) aplicar las sanciones previstas en la presente Ley, en sus reglamentaciones y en las resoluciones que se dicten sobre la materia y en los Contratos de Concesiones y las Licencias, siempre respetando los principios del debido proceso;

z) asesorar al Poder Ejecutivo acerca del régimen de prestaciones de nuevos servicios y tecnología que se introduzcan en el mercado de gas natural;

aa) proponer al Poder Ejecutivo la actualización de la legislación del gas natural;

bb) emitir los dictámenes que el Poder Ejecutivo solicite para la aplicación de las sanciones de cancelación, revocación, suspensión definitiva o reemplazo de las Concesiones; y,

cc) otorgar Licencias, en los términos de los Artículos 45 y 52 de esta Ley.

Artículo 14.- Recursos financieros. Los recursos del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía destinados al ejercicio de sus facultades reguladoras del Gas se formarán con los siguientes ingresos:

a) la tasa anual que se crea por esta Ley;

b) los demás fondos, bienes o recursos que sean asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables;

LEY N° 3254

c) las multas y demás penalizaciones pecuniarias aplicadas;

d) los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título, toda vez que no provengan de agentes de la industria del gas natural fiscalizados por la Autoridad Reguladora del Gas; y,

e) los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

Artículo 15.- Facultad del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo está facultado en forma excluyente e indelegable para otorgar, en los términos establecidos en el régimen de otorgamientos de Concesiones contenido en la presente Ley, las Concesiones para la prestación de los servicios de transporte y distribución de gas natural. Para dicho efecto emitirá los decretos correspondientes. Está facultado también con el mismo alcance y limitación, para aplicar las sanciones de cancelación, revocación, suspensión definitiva o reemplazo de las Concesiones. En todos los casos deberá expedirse siempre en forma previa la Autoridad Reguladora.

Para los casos de producción entendida ésta en los términos del Artículo 7º, el otorgamiento de Concesiones será facultad exclusiva del Congreso Nacional, de conformidad a lo establecido en el Artículo 202, numeral 11) de la Constitución Nacional.

**TITULO III
SERVICIOS Y TARIFAS A CONSUMIDORES NACIONALES**

**CAPITULO 1
TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL**

Artículo 16.- Alcance. El transporte y distribución de gas natural deberán ser realizados por personas físicas o jurídicas a las que la Autoridad Reguladora y el Poder Ejecutivo hayan autorizado mediante el otorgamiento de la correspondiente Concesión, conforme la presente Ley lo dispone.

En los casos de derechos de transporte otorgados por Ley, como el de PETROPAR y el de los concesionarios de explotación de hidrocarburos, se deberá suscribir un Contrato Especial de Concesión de Transporte, de acuerdo a lo previsto por la presente Ley.

Los concesionarios de explotación de hidrocarburos solamente podrán hacer uso del derecho subsidiario de transporte cuando se trate de proyectos vinculados a la producción de sus áreas de Concesión en fase de explotación.

Artículo 17.- Contrato de Concesión de Transporte. El Contrato de Concesión de Transporte deberá adecuarse a las disposiciones generales de la presente Ley y deberá contener necesariamente las siguientes estipulaciones:

a) el plazo de la Concesión será de treinta años, prorrogables en forma sucesiva por plazos de diez años. Las prórrogas del plazo no podrán ser denegadas por la Autoridad Reguladora cuando el concesionario demuestre fehacientemente que la inversión realizada para cada período, el inicial o el de cada prórroga, ha sido incrementada en un 20 % (veinte por ciento) o más respecto de la comprometida; y el concesionario no haya incurrido en las graves irregularidades que la Concesión establezca como causales de cancelación o rescisión;

LEY N° 3254

b) un régimen tarifario que respete la libertad de precios para el transporte de tránsito y de exportación de gas natural y otros energéticos, y establezca tarifas máximas por distancia para el transporte local, basado en los criterios que establece la presente Ley y sus reglamentaciones, incluyendo garantías contractuales y fórmulas de ajuste;

c) el régimen de garantías a otorgar por el prestador concesionado;

d) la responsabilidad que cabe al prestador del servicio por la preservación del medio ambiente;

e) un régimen de calidad de servicio que permita controlar al prestador del servicio con parámetros objetivos y sin asociar a la autoridad regulatoria o al Poder Ejecutivo en la responsabilidad de gestión empresarial propia de la empresa prestataria;

f) un régimen de penalidades, que no debe afectar a las tarifas, por el incumplimiento de las normas de continuidad y calidad de los suministros;

g) el derecho del transportista a asignar libremente la capacidad de transporte de tránsito de gas u otros energéticos para sí, o para los Cargadores pioneros que hagan viable su proyecto de inversión o sus futuras expansiones;

h) la obligación del transportista de permitir, previa reserva de carga hecha con un año de antelación y mediante el pago de un peaje regulado, el derecho de acceso no discriminatorio de terceros a hasta un 10% (diez por ciento) de su capacidad de transporte inicial o la que se proyecte en cada expansión, de acuerdo a los términos de esta Ley y de las reglamentaciones que se dicten a su respecto;

i) la obligación del transportista de permitir que los Productores que requieran la interconexión con sus instalaciones para evacuar su producción, cuenten con capacidad de transporte suficiente para movilizarla hacia Puntos de Entrega locales o para la exportación;

j) el derecho al uso y ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo de calles, plazas, caminos, puentes, ríos y demás bienes del dominio público, para construir ductos y ubicar otras instalaciones vinculadas con el transporte de gas natural. De la misma manera, tendrá el derecho de atravesar con dichas instalaciones las vías, los canales, líneas eléctricas y de telecomunicaciones. Las gobernaciones y los municipios no podrán cobrar por este uso. Estos derechos se ejercerán de modo que no impidan o perjudiquen el uso principal de los bienes ocupados y de otras instalaciones de servicios públicos y se cumplan las ordenanzas municipales;

k) el derecho a cobrar de la autoridad que disponga el cambio y los gastos que ocasione al prestatario la reubicación y modificación de las instalaciones, cuando las gobernaciones o las municipalidades necesiten ejecutar obras en los mismos lugares de dominio público en que el prestador del servicio tenga instalaciones. La reubicación o modificación también podrá ser justificada por razones de índole ambiental y estética;

LEY N° 3254

l) el derecho a remover los pavimentos de calzadas y aceras de las vías públicas para la ejecución de los trabajos relacionados con el cumplimiento de sus servicios, debiendo reponerlos o hacerse cargo del costo de reposición, en condiciones iguales o mejores a las que se encontraban. Asimismo, se incluye el derecho de efectuar el corte de los árboles plantados en áreas de dominio público y predios colindantes hasta una distancia considerada razonable por la Autoridad Reguladora, cuando signifiquen peligro para los ductos;

m) el derecho de obtener sobre bienes del dominio privado las servidumbres necesarias para la prestación del servicio concesionado;

n) la obligación del concesionario de cumplir con todas sus obligaciones establecidas en las leyes y reglamentaciones aplicables, antes de fenecida la Concesión;

o) los causales de cancelación, revocación, suspensión definitiva o reemplazo de la Concesión estarán asociadas a la no ejecución de condiciones previstas en el contrato, tales como la construcción de instalaciones en determinados plazos, inicio de la prestación de servicios o el grave incumplimiento del Contrato de Concesión, sin que se hubiere puesto remedio a tal situación;

p) las mencionadas sanciones podrán ser declaradas previo ejercicio del derecho de defensa en forma legal, serán ejecutables sólo luego de quedar firmes y consentidas en sede judicial, y no producirán efectos sobre el dominio de los activos del prestador, los que permanecerán en su patrimonio salvo la aplicación del régimen expropiatorio previsto constitucionalmente;

q) se establecerá que los bienes de propiedad de los prestadores que estuvieren afectados a la Concesión, en el caso de cancelación, revocación, suspensión definitiva de la Concesión o falencia del concesionario serán licitados para otorgar la nueva Concesión y el producto de la Licitación, deducidos los gastos de Licitación, será el único pago que recibirá el concesionario cesante por la transferencia de los activos de su propiedad. El concesionario cesante podrá presentarse a la Licitación si no hubiere habido revocación o rescisión de la Concesión;

r) las atribuciones del Estado y sus organismos en materia de inspección y fiscalización, y cualquier otra inherente al servicio;

s) el plan de inversiones inherentes al Contrato de Concesión;

t) la identificación de las instalaciones que integran el sistema de transporte; y,

u) la obligación del prestador del servicio de realizar las inversiones de mantenimiento y reposición de las instalaciones necesarias para prestar el servicio en condiciones adecuadas de calidad y de seguridad.

LEY N° 3254

Artículo 18.- Contrato de Concesión de Distribución. El otorgamiento de una Concesión del servicio de distribución se realizará mediante aprobación de un Contrato de Concesión de Distribución que deberá adecuarse a las disposiciones generales de la presente Ley y de la Ley N° 1618/00 "DE CONCESIONES DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS", y deberá contener, como mínimo, las siguientes estipulaciones:

- a) el plazo de la Concesión será de treinta años;
- b) la delimitación del área geográfica que el prestador del servicio de distribución está obligado a atender, la que se denomina área de Concesión, y que tendrá el carácter de exclusividad zonal;
- c) la obligación de atender todo incremento de demanda dentro del área de Concesión, atribuyendo al prestatario la responsabilidad exclusiva de efectuar las inversiones en mantenimiento y ampliación de las instalaciones necesarias a tales efectos, así como la de asegurar el aprovisionamiento de gas celebrando los contratos de compra-venta de gas natural que resulten necesarios;
- d) la responsabilidad exclusiva del prestador concesionario del servicio, de efectuar las inversiones necesarias para cumplir con los parámetros de calidad, continuidad y confiabilidad del suministro;
- e) un régimen tarifario basado en los criterios que establece la presente Ley y sus reglamentos, incluyendo garantías contractuales;
- f) el régimen de garantías a otorgar por el prestador concesionario;
- g) la responsabilidad que cabe al prestador del servicio por la preservación del medio ambiente;
- h) un régimen de calidad de servicio que permita controlar al prestador del servicio, con parámetros objetivos y sin asociar a la autoridad concedente o al Poder Ejecutivo en la responsabilidad de gestión empresarial propia de la empresa prestataria;
- i) un régimen de penalidades, que no debe afectar a las tarifas, por el incumplimiento de las normas de continuidad y calidad de los suministros;
- j) la definición de los derechos y obligaciones recíprocas del distribuidor y sus consumidores, de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley;
- k) la obligación del distribuidor de permitir el acceso abierto no discriminatorio de terceros a la capacidad de distribución de su sistema que no esté comprometida para abastecer su mercado, en las condiciones convenidas por las partes, de acuerdo a los términos de esta Ley y de las reglamentaciones que se dicten a su respecto;
- l) el derecho al uso y ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo de calles, plazas, caminos, puentes, ríos y demás bienes del dominio público, para construir ductos y ubicar otras instalaciones vinculadas con el abastecimiento de gas natural. De la misma manera, tendrá el derecho de atravesar con dichas instalaciones las vías, los canales, líneas eléctricas y de telecomunicaciones. Los municipios no podrán cobrar por este uso. Estos derechos se ejercerán de modo que no impidan o perjudiquen el uso principal de los bienes ocupados y de otras instalaciones de servicios públicos y se cumplan las ordenanzas municipales en cuanto se encuadren en las normas técnicas de seguridad;